

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 382

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1967

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE IMPORTACION DE GOMA DE MASCAR.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 16020

Publicada el: 28-12-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Restricciones al comercio, Código de Comercio, Importaciones-Exportaciones,
Restricciones en la importación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.076

Rollo: 33

Posición: 2584

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barrera) (Relleno de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suscriptor: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

para este recurso exige el Artículo 1739. del Código Administrativo.

Esta Superioridad considera que la resolución recurrida se ajusta a Derecho, y nada tiene que objetarle. Además, los golpes sufridos por ambos vehículos y el peritaje realizado por el inferior demuestran claramente que, el único responsable del accidente es el señor Laguna.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Educación**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA PIEZA MUSICAL**

RESUELTO NUMERO 1282

República de Panamá. — Ministerio de Educación.—Resuelto número 282.—Panamá, 1º de diciembre de 1967.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José A. Noriega Jr., abogado, con oficina en el edificio Tapia Nº 308 de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-68-836, hablando en nombre de Samuel Herrera Q., varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-47-80, solicita a su Excelencia el señor Ministro de Educación, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra titulada "Despertar a mi Madre", pieza musical de la cual es autor el señor Samuel Herrera Q.;

Que dicha pieza musical es un vals de ritmo ecuatoriano, con compás de 3/4, de 61 compases con letra y música en re menor; la letra está compuesta de tres estrofas, con repetición de la segunda estrofa en tres repeticiones;

Que el solicitante presenta tres ejemplares de la música y de la letra del Vals denominado "Despertar a mi Madre" y que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical denominada "Despertar a mi Madre", y

Expídase a favor del interesado el certificado presentativo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1915 del Código Administrativo.

El Ministro de Educación,

DIóGENES A. AROSEMENA G.

El Viceministro de Educación,

Modesto De León.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**ESTABLECESE UNA CUOTA DE IMPORTACION**

DECRETO NUMERO 332

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1967)

por el cual se establece la cuota de importación de goma de mascar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar las disposiciones del Decreto Nº 378 del 4 de diciembre de 1967,

DECRETA:

Artículo Único: Modifíquese la cuota de importación de goma de mascar, la cual quedará así: Mil quinientos kilos (1.500) por mes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES, JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 11 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Guillermo Márquez Briceño, actuando en su carácter de Presidente y Representante Le-

gal de la sociedad denominada Pinturas y Aerosoles de Panamá, S. A. sociedad anónima constituida por Escritura Pública Número 4858 de 21 de septiembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 566, Folio 7, Asiento 102.100 bis, Personas Mercantiles del Registro Público, y que en adelante se llamará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de fomento de la producción basado en la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio Número 67-81 de 28 de agosto de 1967.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de pinturas, esmaltes, barnices y lacas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de B/250.000.00 (doscientos cincuenta mil balboas, en activo fijo y mantener esta inversión durante la vigencia del presente contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. La divergencia en la calidad dentro del producto la resolverá el organismo oficial competente.

d) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesario para el funcionamiento de la empresa, los que serán reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. La Empresa proporcionará facilidades de conformidad con lo dispuesto en el aparte "I" del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a los panameños que desean aprender los aspectos técnicos de los artículos de su misma fábrica.

e) Cumplir con las Leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones del Código del Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorgue a La Empresa según el presente contrato.

f) Iniciar la fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

g) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando a toda clase de reclamación diplomática.

h) Cumplir con las Leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que deben mantener La Empresa en sus fábricas u oficinas.

i) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que con ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y La Empresa, con el objeto de que las industrias se resulten gravosas para el público consumidor.

j) No dedicarse al negocio de venta al por menor.

k) Fomentar la producción de la materia prima necesarias a la fabricación de los productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país.

El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Dentro de este programa se incluirán necesariamente investigaciones y experimentaciones como posible fuente de materia prima nacional. La Nación y La Empresa de común acuerdo determinarán el estado en que debe importarse la materia prima no obtenible en el país a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajador panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la Empresa.

No se importarán materias primas que se produzcan en el país ni sustitutos de las mismas. Estas mismas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial.

Tercera: La Empresa en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Cuarta: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, La Nación otorga a la Empresa el goce de las siguientes protecciones y franquicias.

a) Exención de todo impuesto, contribución, gravamen o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas; aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje y también sobre la importación de combustibles y lubricantes que no se produzcan en el país. Queda entendido que el término combustible no comprende la gasolina ni el alcohol. La empresa importará bajo esta exención lo siguiente:

Balanzas grandes; Balanzas pequeñas; Morehouse-20 caballos; Propelas-5 caballos-Velocidad Standar; Propelas 7½ caballos Velocidad Graduable; Propelas 21½ caballos Velocidad Graduable; Grúas-Capacidad-750 kilos; Grúa Capacidad-1 Tonelada; Grúa (Guinche) de Cadena manual; Triturador de Pasta-5 caballos; máquinas Tapadoras de Latas; Manuales; Molinos de Bolas de 150 Galones de Capacidad- (Motor 5 caballos c/u; Quemadores Diesel 1000º F; Termómetros industriales 1000º F; Protectores contra Polvo; Pailas de 70 Galones; Pailas de 130 galones. Pailas de 160 galones; Mezcladores de Pintura en Polvo-Capacidad 7 caballos Extractores de Aire; PLATAN: Estaciones de Bombeo; Depósito de Solventes de 2,500 Galones y 400 Galones.

Laboratorio: Probetas Grandes (Onzas Fluidas); Probetas Graduales 250c.c. Morter; Condensadores; Palitas de Betal; Pipetas de 250 c.c.; Horno Eléctrico; Termóstato; Espátulas; Omán pequeño; Carbonato de Sodio Solución al 10%; Acido Clorhídrico 5 normal; Fenacetina; Tolueno; Acetona; Xilol; Metil Alcohol; Etil Alcohol; Acido Acético; Termómetros. Laboratorios: Viscosímetros; a) Barbita; b) Unidad; Krebs; c) Ford Nº 4; Medidor de Drillo; Condensador Especial al Reflujo; Medidor de Luz; Cronóme-

tros para medir tiempo de Secado, Cronómetros Regular; Aplicador de película 0.015; Aplicador de Película Graduado; Medidor de Película Mojada; Morehouse de 1 caballo; Propela pequeña; Molino de Bolas Pequeño; Medidor de dispersión; Balanzas corrientes (analítica); Baño María; Fienómetro; Recipientes de Cobre de 120 onzas fluidas; Medidor de P.H.; Taras pequeñas de 15 c.c. Soportes; Papel Filtro especial; Mallas de Asbestos; Mechero Bunsen; Colorímetro Cardner para barnices.

b) Exención de todo impuesto, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre el capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y venta de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este acápite los impuestos sobre la renta, de inmuebles, de patente comercial e industrial, timbres, notariado y registro, las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre dividendos, las tasas por servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materiales primas excedentes o de maquinarias o equipo que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

e) La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos.

Para los efectos de este inciso, cuando varias personas se dediquen a la producción de los mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a las producidos por la Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en que La Empresa no produzca lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

Queda entendido que la protección arancelaria, que se otorgue por La Nación a La Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a la elevación inmoderada de los precios de productos similares importados.

f) Garantía de que se mantendrá durante la vigencia de franquicia y protecciones a que este artículo se refiere, la exoneración de impuestos sobre las ganancias de ventas efectuadas por la Empresa exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

Quinta: La Empresa podrá introducir al país, libre de derecho, impuesto contribución o gravá-

men, los objetos y demás materiales indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podría funcionar. Entre estos objetos o materiales, se incluyen las maquinarias, lubricantes y materia prima, que no se produzcan en el país o que no puedan conseguirse en Panamá a precios razonables a juicio del Organo Ejecutivo. Queda entendido que La Empresa no podrá importar, libre de derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes, objetos materiales que puedan tener aplicación distinta a las señaladas en esta cláusula, como material parcialmente elaborado, tintas, herramientas, útiles de mecánica en general, muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes para los empleados y otros análogos. La materia prima a exportar libre de impuesto es que se refiere esta cláusula, es la siguiente: Pigmentos en polvo y pasta; Solventes Telucl, Xiene, Acetate, Salvoso, Resinas de todo tipo, Aceites (linaza, soya, castor, tung); Carbonato de Sodio de todo tipo y grueso; Titanium diorido, Polyvinyl Acetato.

Sexta: Ninguno de los objetos o materiales importados libre de impuestos, contribución o gravámen podrán ser vendidos por La Empresa a otras personas de la República dentro de los dos años siguientes a su importación sino mediante el pago de las sumas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, protecciones y franquicias que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica La Empresa, siempre que ésta contraiga las mismas cargas y obligaciones del nuevo contrato.

Octava: En caso de violación por parte de la empresa de las obligaciones contraídas por el presente contrato se aplicará a La Empresa las sanciones que establezcan los artículos 11, 2, 1 13 y 14 de la Ley 25 de 1957.

Novena: La Empresa se obliga a imprimir en Panamá las etiquetas para los envases de sus productos.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de B:2.500.00.

Queda entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por la suma de B:250.00.

Undécima: Este contrato entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 29 de 4 de junio de 1957, celebrado entre La Empresa denominada ROBI-COLOR, S. A. y La Nación (posteriormente traspasado a Fca. de Pinturas Glidden, S. A.) publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.262 y que vence el 4 de junio de 1972.

Duodécima: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía y la aprobación del Consejo de Gabinete y del

Organo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Por La Empresa,

Guillermo Marquez Briceño.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de diciembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS" (DE ESPARCIMIENTO) SALAS DE CINE (CINEMATOGRAFOS).

DECRETO NUMERO 760
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1967)

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), "Salas de Cine" (cinematógrafos).

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido cata-

logados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos), de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

Distrito de Panamá	Salario Mínimo por hora (en balboas)
--------------------	--

Servicios de Esparcimiento
Producción, Distribución y Exhibición de
Películas Cinematográficas

Producción y explotación de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de las películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas; alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores.
Salas de Cine (cinematógrafos) 0.55

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales es hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dichos período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo es-